

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, informando que el 23 de agosto de 2023, fue recibida la presente demanda ejecutiva por parte del juzgado Promiscuo Municipal de Supia Caldas, autoridad la cual mediante proveído 650 del 15 de agosto de 2023, se declaró sin competencia para el conocimiento de esta y ordeno la remisión de esta a este despacho por considerar que era el despacho competente.

Sírvase proveer,

Marmato, Caldas, agosto 28 de 2023.


JORGE IVÁN CUARTAS RAMIREZ
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Marmato – Caldas, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INT:	216-2023
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO:	17442-40-89-001-2023-00061-00
DEMANDANTE:	GRUPO RAYROS S.A.S.
DEMANDADO:	ANDRES FELIPE ORTIZ MARULANDA

ANTECEDENTES

La actora presentó su escrito introductor ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia Caldas, pretendiendo que se librara mandamiento de pago por una suma de dinero contenida en un Pagaré.

En el acápite de competencia, indicó lo siguiente « *Es usted señor Juez competente de conformidad con el artículo 18 de la ley 1564 de 2012, para conocer de esta demanda ejecutiva de mínima cuantía, puesto que la misma no excede la misma. y ser el juzgado donde se perfecciona en negocio jurídico*» y añadió « **ES USTED COMPETENTE SENOR JUEZ UNA VEZ QUE FUE EN EL MUNICIPIO DE SUPIA QUE SE PERFECCIONO EL NEGOCIO JURÍDICO Y FUE EL LUGAR DONDE SE ESTIPULO EL PAGO DE LA OBUGACION**»

El Juzgado Promiscuo Municipal de Supia Caldas, a quien le correspondió la causa por reparto, rehusó su conocimiento arguyendo lo siguiente:

“En el escrito de la demanda se puede evidenciar y se manifiesta que la dirección de domicilio y de notificaciones del demandado es el Municipio de Marmato –

Caldas. También y a pesar de que hace referencia a que el lugar de celebración el negocio jurídico fue el Municipio de Supía – Caldas, no se advierte estipulación del cumplimiento de obligaciones en este municipio, más allá de la sola suscripción de los documentos de rigor en este municipio, es decir, tampoco se da cumplimiento a lo versado en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P, habida cuenta que no se encuentra un lugar de cumplimiento de las obligaciones, de manera que indefectiblemente la competencia de estas diligencias le corresponde al similar de Marmato – Caldas”.

“Es preciso revelar que no entiende este servidor, la incomprensión del togado que interpone esta demanda, al intentar traer a esta judicatura procesos que puede con más celeridad tramitar en el vecino municipio de Marmato – Caldas¹; célula judicial que de manera más activa puede evacuar los procesos de sus residentes, pues la estadística evidencia que es menor la carga laboral en esa judicatura”.

Como consecuencia de las anteriores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia Caldas, rechazó de plano la demanda ejecutiva por falta de competencia y ordenó su remisión a este despacho.

CONSIDERACIONES

A efectos de tomar la decisión que en derecho corresponde, es menester recordar que el **Factor Territorial**, es aquel que señala con precisión el juez competente para conocer de determinado asunto, con apoyo en algunos fueros establecidos, el personal, el real y el contractual, cuyas regulaciones se encuentran comprendidas principalmente en el artículo 28 del Código General del Proceso.

El **Fuero Personal** hace referencia al domicilio del demandado, el cual emerge como la regla general en materia de atribución de competencia por factor territorial, pues opera “*salvo disposición legal en contrario*”

El **Fuero Real**, hace referencia al lugar de ubicación de los bienes en aquellos asuntos en los que “*se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos*» (numeral 7) (entre otros).

El **Fuero Contractual** atañe, finalmente, a «*los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos*» en los que «**es TAMBIÉN competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**».

Como viene de verse, la norma general de competencia territorial corresponde, en procesos contenciosos, al domicilio del demandado, con las precisiones que realiza el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, disposición que opera «**salvo disposición legal en contrario**», lo que supone la advertencia de que aplicará siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga una cosa distinta.

En el caso bajo estudio, concurren **-a elección del demandante-** el fuero general de competencia «el domicilio del demandado», y por corresponder a un proceso que involucra títulos ejecutivos «el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Aclarado lo anterior, se memora que el fundamento expuesto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia Caldas, mediante el cual sustentó el rechazó de plano la demanda ejecutiva por falta de competencia en apretada síntesis correspondió a que “la dirección de domicilio y de notificaciones del demandado es el Municipio de Marmato – Caldas” y “a pesar de que hace referencia a que el lugar de celebración el negocio jurídico fue el Municipio de Supía – Caldas, no se advierte estipulación del cumplimiento de obligaciones en este municipio, más allá de la sola suscripción de los documentos de rigor en este municipio”

No obstante lo anterior, este despacho difiere de lo expuesto por la autoridad en comento y en lo que respecta a que no se advierte estipulación del cumplimiento de obligaciones en ese municipio de Supia Caldas, pues una vez realizada la valoración correspondiente, para este judicial «contrario a lo afirmado», **dicha estipulación de cumplimiento de obligaciones en el municipio de Supia Caldas si obra en el titulo valor objeto de recaudo**, estipulación clara y carente de ambigüedades, la cual se encuentra plasmada de la siguiente manera: “Para todo los efectos el lugar de cumplimiento de la obligación suscrita en este pagare será el municipio de Supia, Caldas” (folio 02 Demanda Ejecutiva Pagina 26/28), veamos:

RAYROS
MOTORS

SUPÍA, CALDAS
PAGARÉ A LA ORDEN

Nosotros, Andrés Felipe Ortiz Marulanda y
mayores de edad, identificados con las
cédulas de ciudadanía números 1.058.230.721 de
Marmato Caldas respectivamente, vecinos de
Marmato Caldas, **DEBEMOS Y PAGAREMOS de**
manera solidaria y Autónoma a la orden del GRUPO RAYROS S.A.S. identificado
con NIT 901400417-2, el día 15 del mes 07 del año 2023, la suma de
Diez millones quinientos mil pesos (\$ 10.500.000),
reconocemos además al acreedor el interés máximo permitido por la ley durante el
plazo y durante la Mora; y en las condiciones estipuladas especialmente en las
cláusulas segunda, quinta, sexta y séptima del contrato de compraventa con
reserva de dominio y las demás cláusulas del citado contrato que sean aplicables al
asunto y del cual hace parte íntegra este pagaré y en cuya garantía de pago se
firma el presente título valor, excusando el protesto, la presentación y la noticia de
rechazo (decreto 410 de 1971), serán de cargo de los suscritos deudor y codeudor al
pago de las costas judiciales y extrajudiciales que se causaren, incluyendo en esta
los honorarios del abogado a quien se le entregue la cobranza. Para todo los efectos
el lugar de cumplimiento de la obligación suscrita en este pagaré será el municipio
de Supía, Caldas; igualmente, manifiesta bajo la gravedad de juramento que mi
domicilio apto para notificaciones judiciales es el siguiente:
También, mi
correo electrónico que es el siguiente _____, acerca del
manifiesto bajo la gravedad de juramento que me pueden notificar judicialmente
vía email.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que,

«(...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, LA COMPETENCIA SE TORNA EN PRIVATIVA, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales» (CSJ AC2738-2016).

Queda pues en evidencia que contrario a lo considerado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia Caldas, ese despacho si era competente para conocer de esa causa en los términos del numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, por corresponder al lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas en el pagaré título base de recaudo, y si bien según lo expuesto en el escrito introductorio, el domicilio del demandado corresponde a esta localidad, ello no es óbice para soslayar el derecho que le asiste al demandante de escoger dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre su asunto, pues en palabras de la misma Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia es “*al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado*”, (CSJ AC2738-2016).

En otras palabras, como el actor optó legalmente, por presentar su demanda ante el juez del municipio donde deben satisfacerse las acreencias que aquí se pretenden recaudar (Supia Caldas), el funcionario judicial de dicha localidad no podía válidamente desprenderse del conocimiento de asunto y mucho menos rechazarla, pues ello contraría las reglas de procedimiento antes vistas.

En definitiva, si bien en principio (*previa presentación de la demanda*) este despacho era también competente (*por el domicilio del demandado*) para conocer del presente asunto, se reitera que respetando el derecho a la elección entre fueros concurrentes que le asiste y que ejerció la accionante al decidir presentar su demanda ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia Caldas, **la competencia de ese despacho para conocer de ese asunto se tornó en privativa** (CSJ AC2738-2016), por lo que resulta claro que el presente asunto debe ser conocido por el Juez Promiscuo Municipal de Supia Caldas y en razón de ello se propondrá el conflicto negativo de competencia para que el superior funcional, esto es el Juez Civil del Circuito lo dirima.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, que este despacho carece de competencia territorial para conocer de la presente demanda ejecutiva instaurada por GRUPO RAYROS S.A.S., en contra de ANDRES FELIPE ORTIZ MARULANDA, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: PROPONER, el conflicto negativo de competencia entre este despacho y el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia Caldas.

TERCERO: REMÍTASE por secretaría, el expediente digital al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS superior funcional común, a efectos de que este decida el conflicto aquí suscitado, conforme a lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez resuelto el conflicto propuesto y siempre que la competencia para el conocimiento del presente asunto sea asignada al Juzgado Promiscuo Municipal de Supia Caldas, se **ORDENA** el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las actuaciones surtidas para lo cual se deberán dejar las constancias respectivas en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>131</u> del 29 de agosto de 2023.	La providencia anterior queda ejecutoriada el 1 de septiembre de 2023 a las 5 p.m.

Firmado Por:
Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be85cc0408365bd4da55b9e5b815e16eb31d04f81d2eddadc3248a92b0ec915**
Documento generado en 28/08/2023 11:02:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>